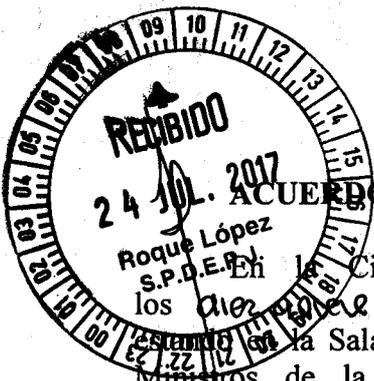




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARILU RIVAS RUIZ C/ TEOFILO AMARILLA SILVERO S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES".
AÑO: 2016 - N° 2096.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Seiscientos warenta y dos*
 Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días del mes de *Julio* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARILU RIVAS RUIZ C/ TEOFILO AMARILLA SILVERO S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Mario R. Estigarribia Domínguez, en representación del Señor Teófilo Amarilla Silvero.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Ab. Mario R. Estigarribia Domínguez, en nombre y representación del señor **TEÓFILO AMARILLA**, dentro del incidente de incompatibilidad planteado, manifiesta que por ser violatorio de los Arts. 17, 18, 33 y 36 de la Constitución Nacional opone la excepción de inconstitucionalidad contra la parte del escrito presentado por la actora en el que ofrece la prueba de grabación de una conversación sostenida entre las partes a los efectos de demostrar la incompatibilidad existente entre las mismas.-----

Del análisis del expediente, de los antecedentes que se acompañan y del escrito presentado, se observa que la excepción de inconstitucionalidad no reúne los requisitos establecidos en el C.P.C.-----

En efecto, esta Corte ha venido sosteniendo en diversos pronunciamientos que la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra resoluciones o actuaciones judiciales. En tal sentido ha sostenido "Que la excepción de inconstitucionalidad, de acuerdo al claro texto de la ley, sólo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional" (CS, Asunción, diciembre, 23, 1997, Ac. y Sent. N° 732).-----

"...La Ley es clara y no admite otra interpretación. La excepción de inconstitucionalidad debe ser planteada al contestar la demanda o la reconvenición a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución. Su objetivo, como tantas veces se ha destacado, es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley o de un artículo de dicha ley antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla..." (Acuerdo y Sentencia N° 140, de fecha 30/03/2000- C.S.J.).-

Por lo precedentemente expuesto, opino que la Excepción de Inconstitucionalidad deviene improcedente, correspondiendo su rechazo. Costas a la perdedora. **ES MI VOTO.**-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Que el abogado Mario R. Estigarribia Domínguez, en representación del Sr. Teófilo Amarilla Silvero, opone excepción de

inconstitucionalidad contra la pretensión de la contraparte de incluir una prueba obtenida ilegalmente. Funda la presente excepción en los arts. 17, 18, 33 y 36 de la Constitución.--

Que antes de avocamos al estudio de la excepción deducida, corresponde verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requisitos legales exigidos. Así, el art. 538 del C.P.C. establece: *"La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatoria de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconvinente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición."*-----

Que la excepción de inconstitucionalidad no es la vía idónea para cuestionar actos procesales o resoluciones judiciales. Ya en similares circunstancias se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: *"La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, galanía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia. En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante"*-----

Que de conformidad con la disposición legal arriba transcrita, y atento con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, corresponde no hacer lugar por improcedente a la excepción de inconstitucionalidad opuesta. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 742.

Asunción, 19 de Julio de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----

COSTAS a la perdedora.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra